



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 334/2021

En Madrid, a 29 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar solicitada en el recurso formulado por D^a XXX actuando en nombre propio y en representación del XXX, como su presidenta, frente a la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo dictada el 18 de junio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de junio de 2021 se celebró la carrera de relevos 4 x 100 correspondiente a la Liga Jomes de Clubes Primera División Hombres-Final Permanencia. En dicha carrera resultó descalificado el XXX por el Juez Árbitro de Carreras, al constatar que en «la tercera posta del XXX (calle X) no se había hecho correctamente el relevo del testigo (...). Revisando observo que efectivamente el testigo se le cae al suelo al atleta saliéndose de la zona de transferencia el testigo y que el que lo recoge del suelo es el atleta al que se le cae pero entregándose a su compañero fuera de la zona de transferencia. (...) Por lo que procedo a la descalificación del club por la Regla Técnica 24.7, basándome en el vídeo que procedí a solicitar me envíen al delegado del club el cual a fecha de hoy aún no he recibido». El vídeo mencionado en el acta fue aportado al Juez Árbitro de Carreras por el XXX, que impugnó de esta forma los resultados inicialmente anunciados por megafonía, donde no resultaba descalificado el XXX.

Ante esta descalificación, el XXX acudió al Jurado de Apelación, que tras consultar con el juez de zona e indicar éste que no vio nada antirreglamentario en la transferencia del relevo y no habiendo aparecido el vídeo en el que se basó el Juez Árbitro de Carreras para adoptar su decisión, procedió a la recalificación del equipo.

Dicha recalificación fue recurrida por el XXX ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA), que desestimó el recurso en fecha 18 de junio de 2021.

SEGUNDO. Con fecha 14 de julio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto D^a XXX actuando en nombre propio y en representación del XXX, como su presidenta, frente a la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo, dictada el 18 de junio de 2021.

Junto con el recurso solicita la suspensión de la sanción impuesta.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

En este sentido, es de significar que sobre este objeto de la competencia y en este preciso asunto, además, ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal en su Resolución 332/2021 TAD que resolvió el recurso presentado por el XXX. En la misma, se consideró que

«Es claro que la pretensión del interesado refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, al imbricarse su objeto dentro de Reglas del Juego de Hockey Línea. En este sentido, una vez más, se ha de recordar por este Tribunal que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».



A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *re arbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal a este respecto planteado, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, -“Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)”-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por la compareciente.

La cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por la recurrente ante este Tribunal, esto es, la discrepancia con una resolución referida a una cuestión competicional u organizativa relativa al cumplimiento de la regla de competición 24.7, que dispone lo siguiente: “*El testigo tiene que pasarse dentro de la zona de transferencia. La entrega del testigo comienza cuando lo toca por primera vez el atleta receptor y se considera terminada en el momento en que el testigo se encuentre únicamente en la mano del atleta receptor. En relación a la zona de transferencia del testigo, es sólo la posición de éste la decisiva. La entrega del testigo fuera de la zona de transferencia ocasionará la descalificación*”. Como puede apreciarse, se trata de una regla técnica, totalmente ajena a la materia propia de la disciplina deportiva y al resto de competencias atribuidas a este Tribunal. Por consiguiente, es extrapolable al presente debate la misma decisión adoptada por este Tribunal en la antedicha resolución, de modo tal que este recurso que ahora nos ocupa, debe correr la misma suerte de inadmisión acordada en ésta por ser incompetente este Órgano para entrar a conocer de su objeto.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D^a XXX actuando en nombre propio y en representación del XXX, como su presidenta, frente a la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo dictada el 18 de junio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

